

SEÑOR:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
MAGISTRADO DR FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
SALA LABORAL
E. S. D.**

ASUNTO: SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO – INDEBIDA NOTIFICACIÓN

MARIA MONICA PANIZZA SALCEDO, mayor de edad, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1047458607 de Cartagena, abogado(a) en ejercicio con T.P. No. 304.612 del C.S. de la J., actuando como Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como consta en el poder que obra en el Expediente, acudo ante ustedes solicitando, se sirva dejar sin efecto auto del día 02 de mayo del 2022, publicado en estado 075 03 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual se admite el grado de consulta y se corre traslado para alegar, que relaciono a continuación:

DEMANDANTE: BLANCA AVELLANEDA AVELLANEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 13001310500320190048901

ASUNTO: Corrección de auto, por adolecer el radicado o las partes de error en su digitalización, toda vez que el nombre del demandante que reposa en el auto no corresponde al radicado relacionado, al hacer la respectiva búsqueda el sistema de Colpensiones nos arroja que el demandante relacionado al radicado ahí consignado corresponde a Ana Joaquina Petro y no a Blanca Avellaneda Avellaneda.

Haciendo la búsqueda en Justicia XXI, encontramos que la señora Blanca Avellaneda, adelanta un proceso judicial en el Juzgado Tercero contra la entidad CBI COLOMBIANA SA y no contra Colpensiones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA LABORAL
DE DECISION.** Cartagena, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**
Rad.: 13001310500320190048901
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: **BLANCA ARCELIA AVELLANEDA AVELLANEDA**
Demandado: **COLPENSIONES S.A**

AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020 y como en este caso, los recursos de apelación se encuentran admitidos, córrase traslado por secretaría a las partes para que aleguen por escrito por el término común de cinco (5) días. Una vez cumplido lo anterior, en orden de evacuación de procesos (por fecha de reparto y por asunto) el Despacho emitirá la respectiva decisión de



Colpensiones

Ven por tu futuro



ORGANIZACIÓN JURÍDICA

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE GRADO DE CONSULTA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8: dentro del cual se establece:

*“... **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma** al Ministerio Público o a cualquier otra persona **o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...” (SIC).*

Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Aplicación Analógica:

“...A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial...” (SIC).

-Hechos que sustentan la petición

Siendo el auto admisorio, donde se admite grado de consulta y en este caso donde se corre traslado a las partes para alegar y ejercer su derecho de defensa, una de las providencias más importantes en el proceso judicial, llevado a cabo por autoridad judicial, por medio de este se da apertura al proceso de segunda instancia, en el cual se pone en conocimiento de una persona física o jurídica la existencia de un proceso judicial en su contra, en donde tiene cabida a presentar y/o sustentar sus argumentos sobre los cuales considera se debe mantener o revocar sentencia en su contra, debe ser notificado a los demandados para que pueda ejercer el derecho a la defensa, hecho que en el presente caso NO se dio violándose el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de una de las partes vinculada al proceso

La solicitud de nulidad formulada se encuentra fundamentada en lo siguiente:

1.- La Sentencia T-649/12 y T-268 de 2010, CSJ., respecto de la nulidad por indebida notificación del auto han manifestado:

“...Desde el punto de vista constitucional, la posibilidad de que se configure esta causal por irregularidades en la notificación de providencias judiciales, se encuentra estrechamente relacionada con el cumplimiento de la finalidad de todo medio de notificación,



Colpensiones
Ven por tu futuro *ya*



ORGANIZACIÓN JURÍDICA

que no es otro que el destinatario de la decisión pueda ejercer de manera real y efectiva su derecho de defensa. En virtud de ello, "la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales." Como consecuencia de lo anterior, es claro que "existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas, situación que cobra una especial relevancia cuando se trata de la primera providencia dictada dentro un proceso, dado que a través de ella se le permite a la parte demandada tener noticia de que sus derechos se encuentra en disputa..." (SIC).

2. Los autos publicados en Estado por el Tribunal, son revisados a diario, donde es entendible debido a la cantidad de procesos que tiene la entidad, que se haya presentado un error no intencional en el radicado del proceso.

3. Dentro del manejo interno de los procesos adelantados por Colpensiones, una vez recibida la demanda, el proceso es creado en el aplicativo digital para hacer el respectivo seguimiento, en este caso no fue posible debido a que la información ingresada en el auto en mención no corresponde en debida forma a la información real. Por lo cual, no se presentó en la oportunidad pertinente los alegatos de conclusión de segunda instancia.

4. No existiendo aún sentencia proferida por ustedes y estando a tiempo de evitar nulidades procesales, solicitamos, salvaguardar las etapas del proceso, procediendo a la corrección del mismo.

Peticiones:

1. Solicito respetuosamente, dejar sin efecto el auto del día 2 de mayo, dentro del proceso de referencia, por la inobservancia y la no aplicación de las normas legales vigentes a la fecha de los hechos establecidos para dicho trámite.
2. Reconocer, personería para actuar y tener como apoderada judicial de Fondo de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial poder.
3. Tener, por notificada a Fondo de Pensiones – Colpensiones del auto admisorio del grado de consulta y por medio del cual se corre traslado para alegar por conducta concluyente de acuerdo con el art. 301 del C.G.P por remisión

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores Especializados

NIT.900.192.700-5



Colpensiones

Ven por tu futuro *ya*



ORGANIZACIÓN JURÍDICA

análoga del Art. 145 del C.P.L. y S.S., mediante providencia que así lo declare y desde cuya ejecutoria empiece a correr el término para dar contestación de alegatos de segunda instancia.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la solicitud formulada en las normas legales que seguidamente relaciono:

- Artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8.
- Sentencia T-649/12 y T-268 de 2010, CSJ. 6
- Artículo 41 CPT Y S.S. Forma de las Notificaciones.
- Artículo 291 Código General del Proceso. Practica De La Notificación Personal.
- Artículo 292 Código General del Proceso. Proceso De Notificación Por Aviso.
- Artículo 293 Código General del Proceso. Emplazamiento Para Notificación Personal.
- Artículo 108 Código General del Proceso. Emplazamiento.
- Artículo 29 CPT. Nombramiento Del Curador Ad litem y Emplazamiento del Demandado.
- Artículo 145 del CPL y S.S. Remisión análogica.

- PRUEBAS Y ANEXOS

Comedidamente solicito tener como pruebas documentales que apoyan la solicitud de nulidad las que relaciono a continuación:

- Copia del auto que adolece del error.
- Copia del auto admisorio/acta reparto del proceso en mención
- Poder para actuar.

- NOTIFICACIONES

Correo electrónico: Panizzalitigios@gmail.com

Celular: 3143369651

Respetuosamente y agradeciendo sea atendida la solicitud aquí presentada,

MARIA MONICA PANIZZA S.
CC. 1.047.458.607 DE C/GENA.
TP. No. 304.612 DEL C.S. DE LA J.
Abogada Externa COLPENSIONES
MV Organización Jurídica

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

PROCESO ORDINARIO LABORAL**DEMANDANTE: ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", "COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS" Y SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.****RADICACIÓN: 13001-3105-003-2019-00489-00****JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-**
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre su admisión. Al respecto se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 7, , también existe poder que obra a folio 18 y las Reclamaciones Administrativas y sus respuestas Folio 53, 61 Y 66 y certificado de existencia y representación de las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (folios 22 Y 28).-

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda ordinaria laboral y su corrección instaurada por: **ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS" Y SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** , lo anterior por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12.

Reconózcase al abogado **MANUEL RAMÓN ARAUJO ARNEDEO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y condiciones en que se encuentra redactado el memorial poder que obra en el expediente (Folio 18).

Notifíquese del auto admisorio a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representado legalmente por **MAURICIO OLIVERA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **EDUARDO SANTOS MERA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación Y **SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en los artículos 29 y 41 del C.P.L. , y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de Diez (10) días, para los fines consagrados en el artículo 31 del C.P.T.

De conformidad con el artículo 74 del C. de P.L. y S.S. Y 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la Calle 70

No. 4-60 de Bogotá por un término de diez (10) días a fin de que intervengan en el proceso si así lo consideran.-

Se le ordena a las demandadas que con su contestación de demanda allegue los documentos relacionados a folios 15 de la demanda, pedidos por el demandante y que tienen como título PRUEBAS QUE DEBEN APORTAR LAS DEMANDADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA, ART. 31 PARAGRAFO 1 NUMERAL 2 DEL CPTSS

NOTIFIQUESE

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

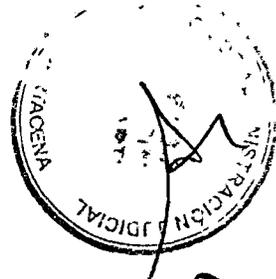
MARZO 02/2020

[Handwritten signature]

ESTAMPADO



MANUEL ARAÚJO ARNEDO
Abogado Director de Procesos



Señor(a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (reparto)

E. S. D.

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ**
Demandados : **PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. COLPENSIONES.**

118 DIC 2019

MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO, identificado con C.C. No. 73.093.057 abogado en ejercicio, con T.P. No. 38.486 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 35.460.499 con domicilio en Cartagena, presento Demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** NIT: 800144331-3, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el presidente de la junta directiva **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces como representante legal, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Nit.800.149.496-2 representada legalmente por **JAIME EDUARDO SANTOS MERA** o quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA** o quien haga sus veces , para obtener las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERA.- Solicito declarar la ineficacia de la afiliación (anulación del traslado) de **ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 35.460.499 a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que se realizó en Noviembre de 1996, por falta de consentimiento informado, al no suministrársele la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado como lo señalan los artículos 14 y 15 del



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

Decreto 656 de 1994 y jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, radicado 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).y las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL 037 de 2019, radicado 53.176 del 23 de enero de 2019, sentencia SL 1421 de 2019, SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL 1688 de 2019 y SL 1689 de 2019.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A, donde está afiliada actualmente la demandante, el traslado a COLPENSIONES del valor de los aportes cotizados por la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, con sus rendimientos.

TERCERA,-. Se ordene a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A el valor de los aportes cotizados por la demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con sus rendimientos, y a actualizar la historia laboral en un término no mayor de 30 días al recibo de los aportes remitidos por PORVENIR S.A.

CUARTA: Se condene al pago de las costas del proceso.

HECHOS:

De la edad y pertenencia al régimen de prima media.

- 1) La demandante nació el 10 de ABRIL de 1956, y en la actualidad tiene 63 años de edad.
- 2) La demandante pertenece al régimen de transición, pues a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993 tenía más de 35 años.
- 3) La demandante En REGIMEN DE PRIMA MEDIA, con el empleador CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, comenzó sus cotizaciones en CAJANAL, a partir del 1 de ENERO de 1981 y hasta el 30 de diciembre de 1983(1094 días).
- 4) La demandante trabajó con la Alcaldía municipal de Cereté, desde el 1 de enero de 1984 al 30 de diciembre de 1985 (730 días).

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com





MANUEL ARAÚJO ARNEADO

Abogado Director de Procesos

- 5) La demandante laboró con la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA en los periodos comprendidos entre: el 28 de febrero de 1989 al 4 de octubre de 1989 y del 14 de octubre de 1989 al 25 de diciembre de 1989 (292 días).
- 6) La demandante trabajó entre el 1 de enero de 1990 al 30 de noviembre de 1996 (2525 días), con la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 7) La demandante reporta en PRIMA MEDIA en COLPENSIONES 34 semanas cotizadas, siendo su empleador la CONTRALORIA GENERAL correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1996 hasta el 31 de octubre de 1996.
- 8) La señora ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ, en total cotizó al régimen de prima media 4641 días, equivalentes a 663 semanas.

De la afiliación al régimen de ahorro individual

- 9) La demandante se trasladó del régimen de prima media al de ahorro individual con el Fondo de pensiones COLFONDOS S.A. en Noviembre de 1996 cotizando 88 semanas en esa AFP.
- 10) La demandante se traslada a PORVENIR S.A. cotizando 824 semanas hasta a octubre de 2019.
- 11) La señora ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ ha cotizado al sistema de seguridad social en pensiones 1575 hasta octubre de 2019.

De la falta de consentimiento informado

- 12) Al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual COLFONDOS S.A., no le dio la información completa y comprensible sobre todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
- 13) A la demandante no se le dio información por parte de COLFONDOS S.A., sobre las implicaciones del cambio de régimen, ni le explicaron cómo era la forma de obtener su pensión ni las condiciones para el disfrute pensional, tampoco se le hizo una



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

proyección de la pensión, no le explicaron cómo se financiaba la pensión en el régimen de prima media y en el de fondos privados, ni le explicaron las desventajas y la afectación de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social.

- 14) No hubo consentimiento informado de la demandante al momento de firmar el formulario de afiliación con COLFONDOS S.A.

De la afectación de la pensión de la demandante por el traslado de regímenes

- 15) Con el capital existente la cuenta de ahorro individual de la demandante PORVENIR S.A. le ofrece hoy con 63 años de edad, una pensión \$1.526.600.
- 16) Según la proyección realizada por la empresa de contadores "ABOCONTA", con 63 años de edad, la pensión oscilaría conforme a la Ley 100 de 1993 en una suma de \$8.446.003 y con el régimen de transición aplicando la Ley 33 de 1985 sería de \$7.452.335.

De las reclamaciones administrativas.

- 17) La demandante solicitó a COLPENSIONES, el 11 de diciembre de 2019, la anulación del traslado al RAIS.
- 18) Colpensiones el 12 de diciembre de 2019 dio respuesta negando la solicitud de traslado.
- 19) La demandante radicó ante COLFONDOS S.A. derecho de petición el 11 diciembre de 2019, solicitando la anulación del traslado realizado.
- 20) La demandante radicó ante PORVENIR S.A. derecho de petición el 11 diciembre de 2019, solicitando la anulación del traslado inicial y como consecuencia de ello se trasladen sus aportes a COLPENSIONES.

RAZONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Normas aplicables.



MANUEL ARAÚJO ARNEADO

Abogado Director de Procesos

Constitución Nacional, artículos 48, 53, y 335. Ley 100 de 1993, artículos 4,5,33,36, 97, 151,271.272, los Decretos 691 de 1994 y 1068 de, artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, Código Civil, artículo 1603 y Ley 33 de 1985, artículo 1603 y Ley 71 de 1988, artículo 7°. Decreto 663 de 1993(Estatuto financiero).

Jurisprudencia;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, sentencias, radicado 31.989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), radicado 33083 del veintidós de noviembre de 2013, sentencia SL 413 de 2018, radicado 52.704 del 21 de febrero de 2018, la sentencia SL 3496 de 2018, radicado 55013 del 22 de agosto de 2018, SL 037 de 2019, radicado 53.176 del 23 de enero de 2019 , SL1421-2019, SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL1421-2019, SL1688-2019 SL-1689 y radicado 65791 del 8 de mayo de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Tribunal Superior de Cartagena, sentencia del 8 de marzo de 2018, radicado 13001-31-05-001-2015-00367-01, magistrada ponente JOHNNESSY LARA MANJARRES y sentencia del 29 de marzo de 2019, radicado 13001-31-05-04-04-2017-00238-01, magistrada ponente JOHNNESSY LARA MANJARRES; sentencia 13001-31-05-001-2015-00367-01, sentencia del 24 de abril de 2019, radicado 13001-31-05-004-2016-00559-01, magistrado ponente CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS; sentencia del 8 de mayo de 2019, radicado 13001-31-05-005-2015-00684-01 magistrado ponente CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS; sentencia de 18 de septiembre de 2018, radicado 13001-31-05-004-2015-00016-01, magistrado ponente FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDIN y sentencia de 19 de junio de 2019, radicado 13001-31-05-001-2014-00281-02 magistrada ponente MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO.



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

2.- Razones de derecho.

2.1. FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

La demandante al momento del traslado al régimen de ahorro individual, ni COLFONDOS., ni CAJANAL., le explicaron las desventajas y la afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social con el cambio de régimen de prima media al ahorro individual.

No le explicaron cómo se financiaba la pensión de prima media y en el de los fondos privados. No le presentaron una proyección o simulación de la pensión a obtener y una comparación con la que obtendría en CAJANAL.

Los potenciales afiliados al régimen de ahorro individual tienen derecho a recibir de los fondos privados de pensiones toda la información y la asesoría necesaria para realizar el traslado, en los términos del literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993; y ello implica estar informado sobre la totalidad de las circunstancias que involucran una decisión de graves repercusiones para el afiliado, en la medida en que se trata de su pensión de vejez.

El papel que juegan las Administradoras de Pensiones no se limita a la promoción del traslado de los afiliados del Régimen de Prima Media, sino que debe cumplir a cabalidad con la entrega de información clara y transparente para evitar que los beneficiarios del servicio de seguridad social en pensiones, vean truncada su aspiración de pensionarse como consecuencia de una decisión perjudicial a sus intereses, y debido a deficiencias de los encargados de cumplir con la misión que la ley les asigna, para hacer efectiva la libertad y autonomía en la escogencia del Fondo de Pensiones, previo conocimiento de todos los aspectos jurídicos y fácticos, relacionados con su pensión.

La Corte Suprema en la sentencia SL 1452 de abril 3 de 2019, magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, dice que



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

en una primera etapa, desde la fundación de las AFP, es su deber suministrar información necesaria y transparente:

“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales.

El Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1. 0 del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la entonación necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado». (...)

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9sep. 2008).

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, *«Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones»* recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de *«poder tomar decisiones informadas»*.

Esta es una línea jurisprudencial sólida, pues con anterioridad la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, en sentencia de radicado 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN y en sentencia SL17595 de 2017, resalta la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, adecuada, suficiente y cierta para su traslado por ser su deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación, estando las Administradoras, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares, y citando las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, expresamente dijo:

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas,

Centro Sector Chambacá

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación (...)

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. (...)

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.(...)

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

2.2.- PERJUCIO CAUSADO EN SU PENSION POR LA FALTA DE INFORMACIÓN

El traslado de regímenes ha afectado la pensión de la demandante, pues con el capital ahorrado en PORVENIR S.A. a los 63 años de edad le alcanza para financiar una mesada de \$1.526.600.

En cambio el régimen de prima media, conforme a proyección hecha por ABOCONTA SAS, con 63 años de edad, la pensión oscilaría conforme a la Ley 100 de 1993 en una suma de \$8.446.003 y con el régimen de transición aplicando la Ley 33 de 1985 sería de \$7.452.335, lo que significaría una mejor mesada pensional respecto la ofrecida en el RAIS.

2.3. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Conforme a la sentencia SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha dicho que la regla jurisprudencial identificables en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 septiembre 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011 así como en las proferidas a la fecha CSJ SL 12136 – 2014, SL19447 – 2017, CS SL 4964- 2019, y CS SL 4689- 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

consecuencias del cambio de régimen pensional, y además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del pensionado.

Igualmente la Sentencia SL 1689 de 2019, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral indicó:

“En tal sentido, señala que la carga de la prueba del deber de información se invierte «atendiendo los derechos en juego y las asimetrías que existen entre un operador experto en el tema de administración de portafolios de pensiones y un simple afiliado totalmente ignorante en un tema que es eminentemente financiero», y debido a que «procesalmente, por las afirmaciones o negaciones indefinidas que se plasma en una demanda así lo imponen”.

En este orden de ideas deberá probar PORVENIR S.A., que existió afiliación y que dio la información legítima.

2.4. NO ES NECESARIO ESTAR AD PORTAS DE CAUSAR EL DERECHO O TENER UN DERECHO CAUSADO E INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

La Corte Suprema, en la sentencia SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO expresó:

“La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.” (Negrillas fuera del texto).

2.6. EL TRASLADO ENTRE FONDOS DE PENSIONES DE AHORRO INDIVIDUAL NO CONVALIDA LA NULIDAD VICIADA.

La Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia fundadora de la línea, la de radicado 39989 de septiembre 8 2008 magistrado ponente EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, ha expresado que el traslado entre fondos no convalida la actuación viciada de no darse un consentimiento informado al afiliado al momento del traslado inicial. Expresamente se dijo:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Conforme a lo expuesto, el hecho de que la demandante luego de trasladada al régimen de ahorro individual con COLFONDOS S.A y que posteriormente hubiere registrado nueva afiliación a PORVENIR S.A. dentro del RAIS, no significa que se ha convalidado la actuación viciada al no suministrarle COLFONDOS S.A., la información veraz y suficiente, tomando una decisión sin el pleno conocimiento de lo que ella entrañaba.



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

2.7. INFECACIA DEL TRASLADO ENTRE REGIMENES PENSIONALES ES IMPRESCRIPTIBLE

La Corte Suprema, en la sentencia SL-1689 Radicado 65791, de mayo 8 de 2019, magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO decantó:

“Sumado a lo anterior, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715-2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha línea no es «aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales».

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (subraya y negritas fuera del texto original).

En conclusión: la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable). (Subraya y negritas fuera del texto original).

Tribunal Superior de Cartagena

Sentencia del 8 de marzo de 2018, radicado 13001-31-05-001-2015-00367-01, magistrada ponente JOHNNESSY LARA MANJARRES.

Considero que para la eficacia del traslado debe informarse al afiliado las consecuencias de esa decisión y debe haber consentimiento informado para la eficacia de esa decisión, máxime si se pierde el régimen de transición, lo que indudablemente debe ponerse de presente al afiliado. El Tribunal confirmó la decisión de anular el traslado y conceder la pensión de vejez de la Ley 71 de 1988 a la demandante

De manera similar se pronunció el Tribunal Superior de Cartagena en sentencia 29 de marzo de 2019, radicado 13001-31-05-04-04-2017-00238-01, magistrada ponente JOHNNESSY LARA MANJARRES; sentencia 13001-31-05-001-2015-00367-01, sentencia del 24 de abril de 2019, radicado 13001-31-05-004-2016-00559-01, magistrado ponente CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS; sentencia del 8 de mayo de 2019, radicado 13001-31-05-005-2015-00684-01 magistrado



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

ponente CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS; sentencia de 18 de septiembre de 2018, radicado 13001-31-05-004-2015-00016-01, magistrado ponente FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA, y sentencia de 19 de junio de 2019, radicado 13001-31-05-001-2014-00281-02 magistrada ponente MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO.

PRUEBAS:

PRUEBAS QUE DEBEN APORTAR LAS DEMANDADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ART. 31 PARÁGRAFO 1 NUMERAL 2 DEL CPTSS.

COLFONDOS S.A.

- Copia de la afiliación de la demandante a COLFONDOS S.A.
- Copia de la prueba documental que se le dio al momento de afiliarse sobre la determinación de las condiciones para el disfrute pensional y la información, orientación e ilustración suficiente al momento de la afiliación así como la explicación de las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes.
- Historia laboral actualizada a la fecha de contestación.

PORVENIR S.A

- Copia de la afiliación de la demandante.
- Historia laboral actualizada a la fecha de contestación.
- Proyección de la pensión a otorgar al demandante a la fecha de contestación de la demanda.

DOCUMENTALES

- 1) Registro civil de nacimiento de la demandante.
- 2) Fotocopia cedula de ciudadanía de la demandante
- 3) Certificado Cámara de Comercio de PORVENIR S.A.
- 4) Certificado Cámara de Comercio de COLFONDOS S.A.
- 5) Reclamación administrativa a COLPENSIONES, solicitando anulación del traslado por falta de consentimiento informado.
- 6) Respuesta Colpensiones a la solicitud de traslado de fecha 12 de diciembre de 2019.
- 7) Historia laboral de colpensiones.

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO
Abogado Director de Procesos

- 8) Solicitud a COLFONDOS de la anulación del traslado al RAIS.
- 9) Solicitud a PORVENIR de la anulación del traslado al RAIS.
- 10) Historia Laboral de PORVENIR S.A.
- 11) Simulación Pensional realizada por PORVENIR S.A.
- 12) Proyección de pensión en prima media realizado por Aboconta S.A.S.
- 13) Historia para bono pensional.
- 14) Certificación laboral de la demandante expedida por la ALCALDIA DE CERETE.
- 15) Certificación de TELECartagena S.A. ESP EN LIQUIDACION.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez por ser un proceso declarativo y haber presentado la demandante la reclamación administrativa a Colpensiones y a los fondos privados en Cartagena.

El proceso es el ordinario de primera instancia por ser la cuantía superior a los 20 salarios mínimos, ya que implica un traslado de aportes de PORVENIR S.A. a Colpensiones por más de \$370.408.733.

NOTIFICACIONES

Demandados

PORVENIR S.A., Bogotá, carrera 13.No. 26 A – 65, e- mail dsadavi@porvenir.com.co

COLFONDOS S.A., Bogotá, calle 67 No.7-94.

E mail notificaciones judiciales jemartinez@colfondos.com.co

COLPENSIONES S.A., Bogotá, representante legal JUAN MIGUEL VILLA, correo electrónico:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Sede Principal:

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11-PBX 1 217 0100- - Bogotá D.C.



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

Demandante: Cartagena, Barrio Bocagrande carrera 6. N°4-37
apartamento 711. Correo electrónico: alefrieri_21 @hotmail.com y
anapetrolopez@hotmail.com

Apoderado demandante

MANUEL ARAÚJO ARNEDO, Edificio inteligente, Oficina 607,
Chambacú, Cartagena, Correo electrónico
manuelaraujoarnedo@hotmail.com. Cel 3126229081.

ANEXOS Poder para actuar y documentos relacionados como
pruebas documentales.

Respetuosamente:

MANUEL ARAÚJO ARNEDO

C.C. N°. 73.093.057 de Cartagena.

T.P. No.38.486 de CSJ.

MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Director de Procesos



Señor(a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (reparto)

E. S. D.

ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 35.460.499 con domicilio en Cartagena, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO**, identificado con C.C. No. 73.093.057 abogado en ejercicio y con T.P. No. 38.486 del C. S. de la J., para que presente Demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** NIT: 800.149.496-2 representada legalmente por JAIME EDUARDO SANTOS MERA o quien haga sus veces como representante legal, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** NIT: 800144331-3 representada legalmente por el presidente de la junta directiva ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces como representante legal, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces, para obtener el reconocimiento judicial de las siguientes

PRETENSIONES.

PRIMERA.- Solicito declarar la ineficacia de la afiliación (anulación del traslado) de **ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 35.460.499 a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que se realizó en Noviembre de 1996, por falta de consentimiento informado, al no suministrarse la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado como lo señalan los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, radicado 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).y las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL 037 de 2019, radicado 53.176 del 23 de enero de 2019, sentencia SL 1421 de 2019, SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL 1688 de 2019 y SL 1689 de 2019.



Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A, donde está afiliada actualmente el demandante, el traslado a COLPENSIONES del valor de los aportes cotizados por la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, con sus rendimientos.

TERCERA.-. Se ordene a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A el valor de los aportes cotizados por la demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con sus rendimientos, y a actualizar la historia laboral en un término no mayor de 30 días al recibo de los aportes remitidos por PORVENIR S.A.

CUARTA: Se condene al pago de las costas del proceso.

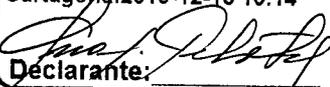
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, pre constituir, pedir y aportar pruebas, conciliar, presentar y sustentar incidentes, excepciones y tachas de falsedad, recibir judicial o extrajudicialmente títulos judiciales o pagos con ocasión de esta sentencia o el proceso ejecutivo a continuación de ella o administrativamente ante Colpensiones, asistirme en toda diligencia, representarme en la audiencia de conciliación y en fin hacer todo en cuanto estime necesario en defensa de mis intereses. Relevo a mi apoderado de costas y gastos del proceso, renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite la personería aquí otorgada.

Del señor(a) juez:


ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ
C.C. No. 35.460.499

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento

ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ
Quien se identificó con C.C. 35460499 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2019-12-18 10:14

Declarante: 

 -1124987418



ACEPTO:


MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO

C.C. No. 73.093.057
T.P. No. 38.486 del C. S. J.



CIRCULO NOTARIAL DE CERETE

DEPARTAMENTO DE CORDOBA - REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DE CERETE

C E R T I F I C A :

Grupo Sanguíneo _____ Rh _____

Que en el Tomo 30. Página 435 Indicativo Serial Número _____

aparece inscrito el Registro Civil de nacimiento de " ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ "

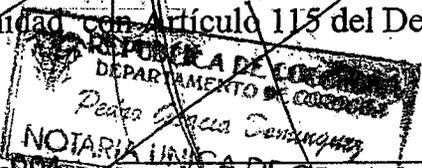
_____ de sexo FEMENINO Nacido en el Municipio de

SAN PELAYO Dpto. de CORDOBA República de Colombia,

el día DIEZ (10) del mes ABRIL de 1.956.-

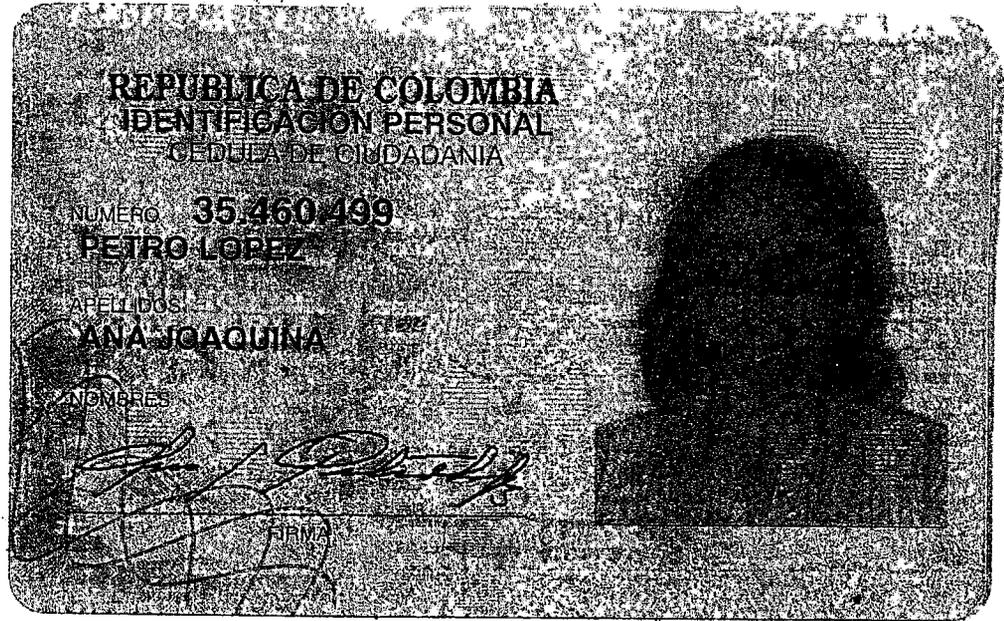
Hijo (a) de JOSE FELIPE PETRO GUZMAN . Y ONISA LOPEZ DURANGO DE PETRO.-

Doy fé expido el presente certificado de conformidad con Artículo 115 del Decreto Ley 1260 de 1970 Ley 2a. de 1976.



Cereté 16 de ABRIL de 2004

Dr. Pedro Galicia Domínguez
Notario Único del Círculo



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1956**

SAN PELAYO
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

06-AGO-1977 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00352229-F-0035460499-20111223

0028777718A 1

6031597118



PROCESO ORDINARIO LABORAL**DEMANDANTE: ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", "COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS" Y SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.****RADICACIÓN: 13001-3105-003-2019-00489-00****JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-**
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre su admisión. Al respecto se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 7, , también existe poder que obra a folio 18 y las Reclamaciones Administrativas y sus respuestas Folio 53, 61 Y 66 y certificado de existencia y representación de las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (folios 22 Y 28).-

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda ordinaria laboral y su corrección instaurada por: **ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS" Y SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** , lo anterior por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12.

Reconózcase al abogado **MANUEL RAMÓN ARAUJO ARNEADO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y condiciones en que se encuentra redactado el memorial poder que obra en el expediente (Folio 18).

Notifíquese del auto admisorio a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representado legalmente por **MAURICIO OLIVERA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **EDUARDO SANTOS MERA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación Y **SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en los artículos 29 y 41 del C.P.L. , y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de Diez (10) días, para los fines consagrados en el artículo 31 del C.P.T.

De conformidad con el artículo 74 del C. de P.L. y S.S. Y 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la Calle 70

No. 4-60 de Bogotá por un término de diez (10) días a fin de que intervengan en el proceso si así lo consideran.-

Se le ordena a las demandadas que con su contestación de demanda allegue los documentos relacionados a folios 15 de la demanda, pedidos por el demandante y que tienen como título PRUEBAS QUE DEBEN APORTAR LAS DEMANDADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA, ART. 31 PARAGRAFO 1 NUMERAL 2 DEL CPTSS

NOTIFIQUESE

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

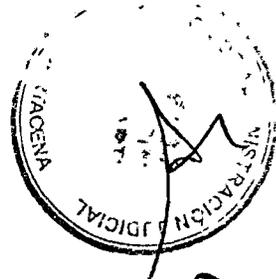
MARZO 02/2020

[Handwritten signature]

ESTAMPADO



MANUEL ARAÚJO ARNEDO
Abogado Director de Procesos



Señor(a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (reparto)

E. S. D.

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ**
Demandados : **PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. COLPENSIONES.**

118 DIC 2019

MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO, identificado con C.C. No. 73.093.057 abogado en ejercicio, con T.P. No. 38.486 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 35.460.499 con domicilio en Cartagena, presento Demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** NIT: 800144331-3, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el presidente de la junta directiva **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces como representante legal, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Nit.800.149.496-2 representada legalmente por **JAIME EDUARDO SANTOS MERA** o quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA** o quien haga sus veces , para obtener las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERA.- Solicito declarar la ineficacia de la afiliación (anulación del traslado) de **ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 35.460.499 a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que se realizó en Noviembre de 1996, por falta de consentimiento informado, al no suministrársele la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado como lo señalan los artículos 14 y 15 del



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

Decreto 656 de 1994 y jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, radicado 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).y las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL 037 de 2019, radicado 53.176 del 23 de enero de 2019, sentencia SL 1421 de 2019, SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL 1688 de 2019 y SL 1689 de 2019.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A, donde está afiliada actualmente la demandante, el traslado a COLPENSIONES del valor de los aportes cotizados por la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, con sus rendimientos.

TERCERA,-. Se ordene a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A el valor de los aportes cotizados por la demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con sus rendimientos, y a actualizar la historia laboral en un término no mayor de 30 días al recibo de los aportes remitidos por PORVENIR S.A.

CUARTA: Se condene al pago de las costas del proceso.

HECHOS:

De la edad y pertenencia al régimen de prima media.

- 1) La demandante nació el 10 de ABRIL de 1956, y en la actualidad tiene 63 años de edad.
- 2) La demandante pertenece al régimen de transición, pues a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993 tenía más de 35 años.
- 3) La demandante En REGIMEN DE PRIMA MEDIA, con el empleador CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, comenzó sus cotizaciones en CAJANAL, a partir del 1 de ENERO de 1981 y hasta el 30 de diciembre de 1983(1094 días).
- 4) La demandante trabajó con la Alcaldía municipal de Cereté, desde el 1 de enero de 1984 al 30 de diciembre de 1985 (730 días).

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com





MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

- 5) La demandante laboró con la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA en los periodos comprendidos entre: el 28 de febrero de 1989 al 4 de octubre de 1989 y del 14 de octubre de 1989 al 25 de diciembre de 1989 (292 días).
- 6) La demandante trabajó entre el 1 de enero de 1990 al 30 de noviembre de 1996 (2525 días), con la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 7) La demandante reporta en PRIMA MEDIA en COLPENSIONES 34 semanas cotizadas, siendo su empleador la CONTRALORIA GENERAL correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1996 hasta el 31 de octubre de 1996.
- 8) La señora ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ, en total cotizó al régimen de prima media 4641 días, equivalentes a 663 semanas.

De la afiliación al régimen de ahorro individual

- 9) La demandante se trasladó del régimen de prima media al de ahorro individual con el Fondo de pensiones COLFONDOS S.A. en Noviembre de 1996 cotizando 88 semanas en esa AFP.
- 10) La demandante se traslada a PORVENIR S.A. cotizando 824 semanas hasta a octubre de 2019.
- 11) La señora ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ ha cotizado al sistema de seguridad social en pensiones 1575 hasta octubre de 2019.

De la falta de consentimiento informado

- 12) Al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual COLFONDOS S.A., no le dio la información completa y comprensible sobre todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
- 13) A la demandante no se le dio información por parte de COLFONDOS S.A., sobre las implicaciones del cambio de régimen, ni le explicaron cómo era la forma de obtener su pensión ni las condiciones para el disfrute pensional, tampoco se le hizo una



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

proyección de la pensión, no le explicaron cómo se financiaba la pensión en el régimen de prima media y en el de fondos privados, ni le explicaron las desventajas y la afectación de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social.

- 14) No hubo consentimiento informado de la demandante al momento de firmar el formulario de afiliación con COLFONDOS S.A.

De la afectación de la pensión de la demandante por el traslado de regímenes

- 15) Con el capital existente la cuenta de ahorro individual de la demandante PORVENIR S.A. le ofrece hoy con 63 años de edad, una pensión \$1.526.600.
- 16) Según la proyección realizada por la empresa de contadores "ABOCONTA", con 63 años de edad, la pensión oscilaría conforme a la Ley 100 de 1993 en una suma de \$8.446.003 y con el régimen de transición aplicando la Ley 33 de 1985 sería de \$7.452.335.

De las reclamaciones administrativas.

- 17) La demandante solicitó a COLPENSIONES, el 11 de diciembre de 2019, la anulación del traslado al RAIS.
- 18) Colpensiones el 12 de diciembre de 2019 dio respuesta negando la solicitud de traslado.
- 19) La demandante radicó ante COLFONDOS S.A. derecho de petición el 11 diciembre de 2019, solicitando la anulación del traslado realizado.
- 20) La demandante radicó ante PORVENIR S.A. derecho de petición el 11 diciembre de 2019, solicitando la anulación del traslado inicial y como consecuencia de ello se trasladen sus aportes a COLPENSIONES.

RAZONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Normas aplicables.



MANUEL ARAÚJO ARNEADO

Abogado Director de Procesos

Constitución Nacional, artículos 48, 53, y 335. Ley 100 de 1993, artículos 4,5,33,36, 97, 151,271.272, los Decretos 691 de 1994 y 1068 de, artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, Código Civil, artículo 1603 y Ley 33 de 1985, artículo 1603 y Ley 71 de 1988, artículo 7°. Decreto 663 de 1993(Estatuto financiero).

Jurisprudencia;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, sentencias, radicado 31.989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), radicado 33083 del veintidós de noviembre de 2013, sentencia SL 413 de 2018, radicado 52.704 del 21 de febrero de 2018, la sentencia SL 3496 de 2018, radicado 55013 del 22 de agosto de 2018, SL 037 de 2019, radicado 53.176 del 23 de enero de 2019 , SL1421-2019, SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL1421-2019, SL1688-2019 SL-1689 y radicado 65791 del 8 de mayo de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Tribunal Superior de Cartagena, sentencia del 8 de marzo de 2018, radicado 13001-31-05-001-2015-00367-01, magistrada ponente JOHNNESSY LARA MANJARRES y sentencia del 29 de marzo de 2019, radicado 13001-31-05-04-04-2017-00238-01, magistrada ponente JOHNNESSY LARA MANJARRES; sentencia 13001-31-05-001-2015-00367-01, sentencia del 24 de abril de 2019, radicado 13001-31-05-004-2016-00559-01, magistrado ponente CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS; sentencia del 8 de mayo de 2019, radicado 13001-31-05-005-2015-00684-01 magistrado ponente CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS; sentencia de 18 de septiembre de 2018, radicado 13001-31-05-004-2015-00016-01, magistrado ponente FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDIN y sentencia de 19 de junio de 2019, radicado 13001-31-05-001-2014-00281-02 magistrada ponente MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO.



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

2.- Razones de derecho.

2.1. FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

La demandante al momento del traslado al régimen de ahorro individual, ni COLFONDOS., ni CAJANAL., le explicaron las desventajas y la afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social con el cambio de régimen de prima media al ahorro individual.

No le explicaron cómo se financiaba la pensión de prima media y en el de los fondos privados. No le presentaron una proyección o simulación de la pensión a obtener y una comparación con la que obtendría en CAJANAL.

Los potenciales afiliados al régimen de ahorro individual tienen derecho a recibir de los fondos privados de pensiones toda la información y la asesoría necesaria para realizar el traslado, en los términos del literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993; y ello implica estar informado sobre la totalidad de las circunstancias que involucran una decisión de graves repercusiones para el afiliado, en la medida en que se trata de su pensión de vejez.

El papel que juegan las Administradoras de Pensiones no se limita a la promoción del traslado de los afiliados del Régimen de Prima Media, sino que debe cumplir a cabalidad con la entrega de información clara y transparente para evitar que los beneficiarios del servicio de seguridad social en pensiones, vean truncada su aspiración de pensionarse como consecuencia de una decisión perjudicial a sus intereses, y debido a deficiencias de los encargados de cumplir con la misión que la ley les asigna, para hacer efectiva la libertad y autonomía en la escogencia del Fondo de Pensiones, previo conocimiento de todos los aspectos jurídicos y fácticos, relacionados con su pensión.

La Corte Suprema en la sentencia SL 1452 de abril 3 de 2019, magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, dice que



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

en una primera etapa, desde la fundación de las AFP, es su deber suministrar información necesaria y transparente:

“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales.

El Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1. 0 del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la entonación necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado». (...)

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9sep. 2008).

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, *«Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones»* recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de *«poder tomar decisiones informadas»*.

Esta es una línea jurisprudencial sólida, pues con anterioridad la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, en sentencia de radicado 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN y en sentencia SL17595 de 2017, resalta la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, adecuada, suficiente y cierta para su traslado por ser su deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación, estando las Administradoras, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares, y citando las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, expresamente dijo:

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas,

Centro Sector Chambacá

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación (...)

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. (...)

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.(...)

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

2.2.- PERJUCIO CAUSADO EN SU PENSION POR LA FALTA DE INFORMACIÓN

El traslado de regímenes ha afectado la pensión de la demandante, pues con el capital ahorrado en PORVENIR S.A. a los 63 años de edad le alcanza para financiar una mesada de \$1.526.600.

En cambio el régimen de prima media, conforme a proyección hecha por ABOCONTA SAS, con 63 años de edad, la pensión oscilaría conforme a la Ley 100 de 1993 en una suma de \$8.446.003 y con el régimen de transición aplicando la Ley 33 de 1985 sería de \$7.452.335, lo que significaría una mejor mesada pensional respecto la ofrecida en el RAIS.

2.3. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Conforme a la sentencia SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha dicho que la regla jurisprudencial identificables en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 septiembre 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011 así como en las proferidas a la fecha CSJ SL 12136 – 2014, SL19447 – 2017, CS SL 4964- 2019, y CS SL 4689- 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

consecuencias del cambio de régimen pensional, y además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del pensionado.

Igualmente la Sentencia SL 1689 de 2019, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral indicó:

“En tal sentido, señala que la carga de la prueba del deber de información se invierte «atendiendo los derechos en juego y las asimetrías que existen entre un operador experto en el tema de administración de portafolios de pensiones y un simple afiliado totalmente ignorante en un tema que es eminentemente financiero», y debido a que «procesalmente, por las afirmaciones o negaciones indefinidas que se plasma en una demanda así lo imponen”.

En este orden de ideas deberá probar PORVENIR S.A., que existió afiliación y que dio la información legítima.

2.4. NO ES NECESARIO ESTAR AD PORTAS DE CAUSAR EL DERECHO O TENER UN DERECHO CAUSADO E INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

La Corte Suprema, en la sentencia SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO expresó:

“La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.” (Negrillas fuera del texto).

2.6. EL TRASLADO ENTRE FONDOS DE PENSIONES DE AHORRO INDIVIDUAL NO CONVALIDA LA NULIDAD VICIADA.

La Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia fundadora de la línea, la de radicado 39989 de septiembre 8 2008 magistrado ponente EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, ha expresado que el traslado entre fondos no convalida la actuación viciada de no darse un consentimiento informado al afiliado al momento del traslado inicial. Expresamente se dijo:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Conforme a lo expuesto, el hecho de que la demandante luego de trasladada al régimen de ahorro individual con COLFONDOS S.A y que posteriormente hubiere registrado nueva afiliación a PORVENIR S.A. dentro del RAIS, no significa que se ha convalidado la actuación viciada al no suministrarle COLFONDOS S.A., la información veraz y suficiente, tomando una decisión sin el pleno conocimiento de lo que ella entrañaba.



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

2.7. INFECACIA DEL TRASLADO ENTRE REGIMENES PENSIONALES ES IMPRESCRIPTIBLE

La Corte Suprema, en la sentencia SL-1689 Radicado 65791, de mayo 8 de 2019, magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO decantó:

“Sumado a lo anterior, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715-2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha línea no es «aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales».

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (subraya y negritas fuera del texto original).

En conclusión: la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable). (Subraya y negritas fuera del texto original).

Tribunal Superior de Cartagena

Sentencia del 8 de marzo de 2018, radicado 13001-31-05-001-2015-00367-01, magistrada ponente JOHNNESSY LARA MANJARRES.

Considero que para la eficacia del traslado debe informarse al afiliado las consecuencias de esa decisión y debe haber consentimiento informado para la eficacia de esa decisión, máxime si se pierde el régimen de transición, lo que indudablemente debe ponerse de presente al afiliado. El Tribunal confirmó la decisión de anular el traslado y conceder la pensión de vejez de la Ley 71 de 1988 a la demandante

De manera similar se pronunció el Tribunal Superior de Cartagena en sentencia 29 de marzo de 2019, radicado 13001-31-05-04-04-2017-00238-01, magistrada ponente JOHNNESSY LARA MANJARRES; sentencia 13001-31-05-001-2015-00367-01, sentencia del 24 de abril de 2019, radicado 13001-31-05-004-2016-00559-01, magistrado ponente CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS; sentencia del 8 de mayo de 2019, radicado 13001-31-05-005-2015-00684-01 magistrado



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

ponente CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS; sentencia de 18 de septiembre de 2018, radicado 13001-31-05-004-2015-00016-01, magistrado ponente FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA, y sentencia de 19 de junio de 2019, radicado 13001-31-05-001-2014-00281-02 magistrada ponente MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO.

PRUEBAS:

PRUEBAS QUE DEBEN APORTAR LAS DEMANDADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ART. 31 PARÁGRAFO 1 NUMERAL 2 DEL CPTSS.

COLFONDOS S.A.

- Copia de la afiliación de la demandante a COLFONDOS S.A.
- Copia de la prueba documental que se le dio al momento de afiliarse sobre la determinación de las condiciones para el disfrute pensional y la información, orientación e ilustración suficiente al momento de la afiliación así como la explicación de las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes.
- Historia laboral actualizada a la fecha de contestación.

PORVENIR S.A

- Copia de la afiliación de la demandante.
- Historia laboral actualizada a la fecha de contestación.
- Proyección de la pensión a otorgar al demandante a la fecha de contestación de la demanda.

DOCUMENTALES

- 1) Registro civil de nacimiento de la demandante.
- 2) Fotocopia cedula de ciudadanía de la demandante
- 3) Certificado Cámara de Comercio de PORVENIR S.A.
- 4) Certificado Cámara de Comercio de COLFONDOS S.A.
- 5) Reclamación administrativa a COLPENSIONES, solicitando anulación del traslado por falta de consentimiento informado.
- 6) Respuesta Colpensiones a la solicitud de traslado de fecha 12 de diciembre de 2019.
- 7) Historia laboral de colpensiones.

Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



MANUEL ARAÚJO ARNEDO
Abogado Director de Procesos

- 8) Solicitud a COLFONDOS de la anulación del traslado al RAIS.
- 9) Solicitud a PORVENIR de la anulación del traslado al RAIS.
- 10) Historia Laboral de PORVENIR S.A.
- 11) Simulación Pensional realizada por PORVENIR S.A.
- 12) Proyección de pensión en prima media realizado por Aboconta S.A.S.
- 13) Historia para bono pensional.
- 14) Certificación laboral de la demandante expedida por la ALCALDIA DE CERETE.
- 15) Certificación de TELE CARTAGENA S.A. ESP EN LIQUIDACION.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez por ser un proceso declarativo y haber presentado la demandante la reclamación administrativa a Colpensiones y a los fondos privados en Cartagena.

El proceso es el ordinario de primera instancia por ser la cuantía superior a los 20 salarios mínimos, ya que implica un traslado de aportes de PORVENIR S.A. a Colpensiones por más de \$370.408.733.

NOTIFICACIONES

Demandados

PORVENIR S.A., Bogotá, carrera 13.No. 26 A – 65, e- mail dsadavi@porvenir.com.co

COLFONDOS S.A., Bogotá, calle 67 No.7-94.

E mail notificaciones judiciales jemartinez@colfondos.com.co

COLPENSIONES S.A., Bogotá, representante legal JUAN MIGUEL VILLA, correo electrónico:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Sede Principal:

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11-PBX 1 217 0100- - Bogotá D.C.



MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Abogado Director de Procesos

Demandante: Cartagena, Barrio Bocagrande carrera 6. N°4-37
apartamento 711. Correo electrónico: alefrieri_21 @hotmail.com y
anapetrolopez@hotmail.com

Apoderado demandante

MANUEL ARAÚJO ARNEDO, Edificio inteligente, Oficina 607,
Chambacú, Cartagena, Correo electrónico
manuelaraujoarnedo@hotmail.com. Cel 3126229081.

ANEXOS Poder para actuar y documentos relacionados como
pruebas documentales.

Respetuosamente:

MANUEL ARAÚJO ARNEDO

C.C. N°. 73.093.057 de Cartagena.

T.P. No.38.486 de CSJ.

MANUEL ARAÚJO ARNEDO

Director de Procesos



Señor(a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (reparto)

E. S. D.

ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 35.460.499 con domicilio en Cartagena, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO**, identificado con C.C. No. 73.093.057 abogado en ejercicio y con T.P. No. 38.486 del C. S. de la J., para que presente Demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** NIT: 800.149.496-2 representada legalmente por JAIME EDUARDO SANTOS MERA o quien haga sus veces como representante legal, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** NIT: 800144331-3 representada legalmente por el presidente de la junta directiva ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces como representante legal, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces, para obtener el reconocimiento judicial de las siguientes

PRETENSIONES.

PRIMERA.- Solicito declarar la ineficacia de la afiliación (anulación del traslado) de **ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 35.460.499 a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que se realizó en Noviembre de 1996, por falta de consentimiento informado, al no suministrarse la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado como lo señalan los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, radicado 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).y las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL 037 de 2019, radicado 53.176 del 23 de enero de 2019, sentencia SL 1421 de 2019, SL 1452 de abril 3 de 2019 magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL 1688 de 2019 y SL 1689 de 2019.



Centro Sector Chambacú

Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 606-607

Teléfono: 6642996- Cel 3126229081

Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com



SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A, donde está afiliada actualmente el demandante, el traslado a COLPENSIONES del valor de los aportes cotizados por la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, con sus rendimientos.

TERCERA,-. Se ordene a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A el valor de los aportes cotizados por la demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con sus rendimientos, y a actualizar la historia laboral en un término no mayor de 30 días al recibo de los aportes remitidos por PORVENIR S.A.

CUARTA: Se condene al pago de las costas del proceso.

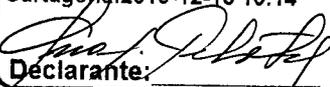
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, pre constituir, pedir y aportar pruebas, conciliar, presentar y sustentar incidentes, excepciones y tachas de falsedad, recibir judicial o extrajudicialmente títulos judiciales o pagos con ocasión de esta sentencia o el proceso ejecutivo a continuación de ella o administrativamente ante Colpensiones, asistirme en toda diligencia, representarme en la audiencia de conciliación y en fin hacer todo en cuanto estime necesario en defensa de mis intereses. Relevo a mi apoderado de costas y gastos del proceso, renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite la personería aquí otorgada.

Del señor(a) juez:


ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ
C.C. No. 35.460.499

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento

ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ
Quien se identificó con C.C. 35460499 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2019-12-18 10:14

Declarante: 

 -1124987418



ACEPTO:


MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO

C.C. No. 73.093.057
T.P. No. 38.486 del C. S. J.



CIRCULO NOTARIAL DE CERETE

DEPARTAMENTO DE CORDOBA - REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DE CERETE

C E R T I F I C A :

Grupo Sanguíneo _____ Rh _____

Que en el Tomo 30. Página 435 Indicativo Serial Número _____

aparece inscrito el Registro Civil de nacimiento de " ANA JOAQUINA PETRO LOPEZ "

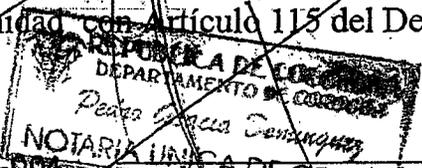
de sexo FEMENINO Nacido en el Municipio de _____

SAN PELAYO Dpto. de CORDOBA República de Colombia,

el día DIEZ (10) del mes ABRIL de 1.956.-

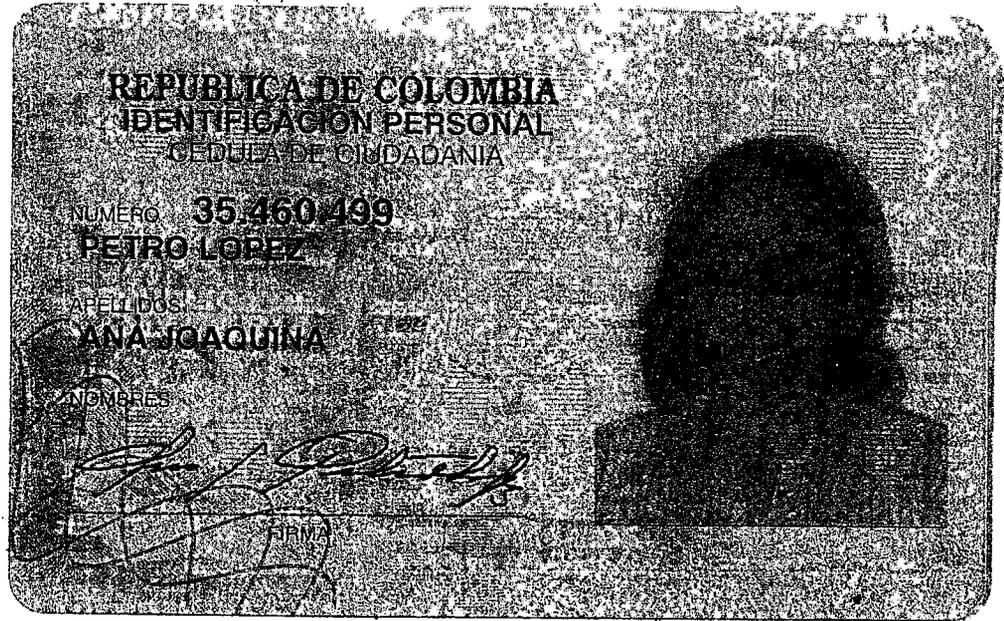
Hijo (a) de JOSE FELIPE PETRO GUZMAN . Y ONISA LOPEZ DURANGO DE PETRO.-

Doy fé expido el presente certificado de conformidad con Artículo 115 del Decreto Ley 1260 de 1970 Ley 2a. de 1976.



Cereté 16 de ABRIL de 2004

Dr. Pedro Galicia Domínguez
Notario Único del Círculo



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-ABR-1956

SAN PELAYO
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

06-AGO-1977 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00352229-F-0035460499-20111223

0028777718A 1

6031597118



**SEÑORES,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
MAGISTRADO DR FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
E. S. D.**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO No. 08001310500320190048900
PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA PETRO – BLANCA AVELLANEDA AVELLANEDA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, quien a su vez funge como apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato cláusula segunda, SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO al abogado **MARIA MONICA PANIZZA SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía Núm. **1.047.458.607** y T.P. No **304.612** de la C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero en el proceso de la referencia.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,



JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. No.73.154.240
T.P. No. 89.918

Acepto la Sustitución,



MARIA MONICA PANIZZA SALCEDO

MARIA MONICA PANIZZA SALCEDO
C.C. No. 1.047.458.607
T.P. 304612 del C. S. de la J.